TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197051

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 1640/87

Amparo promovido por MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

SOBRE: Impugnación de resoluciones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación en juicio de cognición.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por Mutua Madrileña Automóvilista

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 11 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de Mutua Madrileña Automóvilista frente a resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre de 1987, confirmada en súplica, que denegó la nulidad de actuaciones de la apelación 373 de 1986 seguida contra Sentencia del Juzgado de Distrito número 10 de Madrid de 22 de octubre de 1986 que había estimado la demanda de la Mutua Madrileña frente a Unión Europea de Seguros,S.A. sobre reclamación de 200.000 pesetas. La apelación -alegaba la demandante de amparo- se había seguido sin su audiencia a pesar de estar acreditada su personación.

Papel de Oficio — UNE A-4

La demanda de amparo fue admitida a trámite.

Segundo.- Por otrosí de la demanda se pidió la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, formándose pieza separada para sustanciar tal pretensión incidental, sobre la cual han sido oidos la demandante y el Ministerio Fiscal.

La parte demandante ha ratificado lo pedido en la demanda en la que afirmaba que la ejecución de la Sentencia de apelación haría perder al amparo su finalidad.

El Ministerio Fiscal ha manifestado su oposición a la suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No consta que el amparo vaya a perder su finalidad si la demandante entrega a la entidad demandada la cantidad 200.000 pesetas pues no se ha aportado ningún elemento de juicio contrario a la solvencia de aquélla, debiendo entenderse que dicha cantidad le será devuelta por la perceptora, si el amparo prosperase.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4